---- NÚMERO: (89) OCHENTA Y NUEVE.----------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, tres de diciembre de dos mil veintiuno.----------

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **92/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Ofendida y Defensora Pública, contra la sentencia condenatoria de veintitrés de octubre de dos mil ocho, dictada dentro de la causa penal número ********, que por el delito de allanamiento de morada, se instruyó a **********, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad, Madero, Tamaulipas; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:----------

> ***PRIMERO.- La C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PROBO SU ACCIÓN****, en consecuencia****: ------***
> ***SEGUNDO.-*** *Se dicta* ***SENTENCIA CONDENATORIA*** *en contra de* ***************************, en virtud de haberse acreditado el DELITO de ALLANAMIENTO DE MORADA*** *previsto por el numeral 310 y sancionado por el articulo 311 del Código Penal Vigente en el Estado, cometido en agravio de la* ***C. ***** ****** *****, así como su responsabilidad*** *en la comisión del mismo, por lo que:* ***----------***
> ***TERCERO.- Se*** *impone en* ***sentencia*** *a* ***************************, la pena de CUATRO (04) MESES, QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA JUDICIAL DE QUINCE (15) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO*** *vigente en la capital del estado en la época de suceder los hechos que lo era de $49.50 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), que multiplicado por los días multa judicial impuesta, nos resulta un total en efectivo de* ***$742.50 (SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.),*** *la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado, o en caso de impago por este concepto,* ***QUINCE (15) días mas de prisión;*** *sanción corporal* ***CONMUTABLE*** *a elección del sentenciado al pago de* ***$1,485.00 (UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.),*** *que*

equivale a TREINTA (30) DÍAS de salario mínimo vigente en esta capital en al época de los hechos, que lo era de $49.50 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado, pero en caso de no acogerse al beneficio de la conmutación de la pena deberá compurgar la pena corporal impuesta en el lugar que para tal efecto designe el ejecutivo del estado, debiendo poner en conocimiento del ***C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas,*** *la presente sentencia comunicándole que el ahora sentenciado se encuentra* ***privado de su libertad*** *por estos hechos desde el día nueve (09 de septiembre de dos mil ocho (2008)**. CUARTO.-** En términos del articulo 47 y 47–Bis del Código Penal en vigor No ha lugar a condenar al sentenciado ***** ****** *****a la reparación del daño solicitado por la Fiscalia, dada la naturaleza del delito en comento y la falta de probanzas que justifiquen erogación económica alguna por parte de la pasivo con motivo del delito cometido.*

QUINTO.- *En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado**, amonéstese al sentenciado**, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente por considerársele reincidente.*

SEXTO.- *Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado**, se suspenden a la sentenciada temporalmente los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley**, misma que iniciara al momento de que la sentencia presente quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.*

SÉPTIMO.- *Hágasele saber a las partes del improrrogable término de* ***CINCO DÍAS*** *con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio**.***

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió en definitiva y firma el ***C. LIC. NOE URESTI MARTÍNEZ,*** *Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el* ***C. LIC. JUAN MANUEL HAM CORTES,*** *Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado**. (sic)***

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, la defensora, ofendida y Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante auto de diez de noviembre de dos mil ocho, dieciocho de mayo de dos mil nueve y nueve de agosto de dos mil diez, respectivamente, siendo remitido por el

juzgado del conocimiento el proceso penal relativo para la substanciación de la alzada al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala Unitaria en donde se radicó el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno. El día veintitrés siguiente, se celebró la audiencia de vista, acto procesal en donde la defensora pública solicito la sulpencia de la queja en favor de su representado y la fiscal adscrita ratificó su escrito de agravios y solicitó la suplencia de los mismos a favor de la ofendida; quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

---- **SEGUNDO.** Del estudio realizado a las constancias procesales que integran la causa penal que es antecedente del Toca Penal en que se actúa, se advierte que la defensora pública no expresó agravios, únicamente solicita la suplencia de la deficiencia, este Tribunal de Alzada no detectó irregularidad que hacer valer de oficio a favor del acusado en suplencia de la queja de conformidad con el numeral 360 del Código Adjetivo Penal.----------

---- Los agravios de la Ministerio Público, resultan infundados, lo que conduce a confirmar la resolución impugnada con fundamento en el artículo 359 del Código de la invocada legislación.----------

---- Sin soslayar, que el recurso de apelación contra la sentencia recurrida, fue también interpuesto por la ofendida **********, por lo que la Ministerio Público, en la audiencia de vista y en su escrito de agravios, solicitó la suplencia de la queja en favor de la pasivo referida, empero, no se justificó que ésta se encontrara dentro de un grupo especialmente considerado como vulnerable, por lo que no es procedente la suplencia referida por la Fiscal Apelante; al caso es aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:----------

> *SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO. Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad. Justificación: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus*

respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades.

---- Ahora bien, como lo determinó el juzgador de origen, de autos se advierte se encuentran debidamente

acreditados los elementos del tipo penal de allanamiento de morada, previsto por el artículo 310 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en la época de los hechos que establece:----------

> *"ARTICULO 310. Comete el delito de allanamiento de morada el que sin estar en los supuestos que la ley lo permita, se introduzca furtivamente, con engaño, violencia o sin el permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo, a una casa habitada, departamento, vivienda, aposento o sus dependencias.".*

---- De la transcripción anterior se deducen los siguientes elementos:----------

---- **a)** Que alguien sin estar en alguno de los supuestos que la ley lo permita se introduzca a una casa habitada, departamento, vivienda, aposento o sus dependencias.--

---- **b)** Que la introducción se realice furtivamente, con engaño, violencia o sin permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo.----------

---- Circunstancias integradoras del evento delictivo que nos ocupa, concurrieron legalmente en la causa; porque en relación con el primer elemento consistente en que alguien sin estar en alguno de los supuestos que la ley lo permita se introduzca a una casa habitada, departamento, vivienda, aposento o sus dependencias, se acredita----------

---- Con la denuncia por comparecencia presentada por **********, ante el Fiscal Investigador el diecisiete de mayo de dos mil ocho, quien expresó (foja 2 de autos):----------

> *" Como a las siete de la mañana se presentó mi hija ********** quien llegó muy alterada y me dijo MAMÁ APURATE, PORQUE A …. LA ACABAN DE VIOLAR... rápido me cambie y rápido me subí en el mismo taxi en el que venía mi hija ******, nos fuimos a la casa de mi hija ****** y ahí estaba mi otra hija … llorando... ahí tambien vive con nosotros mi hijo*

> *******...le dije que me platicara lo que me había pasado y ella me dijo llorando... **que se había metido a su cuarto**, ella estaba temblando y lloraba con mucho miedo... el muchacho que la violó traía puesto un short azul, también traía un cuchillo largo y un pasamontañas azul marino en la cabeza entonces en ese momento ******* nos dijo vamos a detenerlo ya que mi hija le había dicho que al momento de que la estaba violando, **le alzó al muchacho la máscara y le vio la cara y vio que era ***** a quien le apodan "**********"** que es un vecino que vive a dos cuadras de la casa de nosotros ahí en la *****...ya aquí comentó que como a las seis o siete de la mañana ella estaba dormida con la luz prendida y la tele entonces que cuando ella sintió ya traía a ***** arriba..." (sic)*

---- Probanza que se le otorga valor probatorio de indicio en los términos de los numerales 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de persona con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho dada la capacidad y grado de instrucción, su narración es clara y precisa, no mostrando dudas ni reticencia sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales, expone datos que son factibles de ser corroborados, así como no existe indicio o motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que lleva a considerarla persona proba, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, ya que la deponente expone hechos cometidos en su agravio y además en autos no se encuentra demostrado que sea inverosímil, pues, refiere que el día de los hechos el sujeto activo se introdujo a su domicilio, si bien no le constan los hechos, éstos fueron referidos por su hija "******", quien, se encontraba en el domicilio ubicado en calle **********, en Madero, Tamaulipas, cuando precisamente, el activo sin estar en alguno de los supuestos que la ley lo permita se introdujo a dicha vivienda.----------

---- Anterior ateste, que se vincula con la declaración de la menor "******", quien el diecisiete de mayo de dos mil ocho, ante el Fiscal Investigador y asistida de su madre **********, manifestó (foja 6 y 7).----------

> *" El día de hoy sábado diecisiete de mayo de este año, yo ya estaba dormida en mi casa sola en ese cuarto y eran antes de las seis de la mañana de hoy cuando yo desperté porque escuché cuando alguien me llamó por mi nombre diciéndome despacito … cuando abrí los ojos vi a una persona que traía pasamontañas de color azul marino tenía su rodilla izquierda recargada sobre la cama y me tenía puesto un cuchillo largo con cacha y punta, me lo tenía puesto en medio de mi cuello en la garaganta agarrándolo con su mano derecha ya estaba casi encima de mi y me dijo "LO QUE TE VA A PASAR ES POR NO HABERME HECHO CASO, POR QUE ERES UNA MAMONA" el olía mucho a cerveza como que andaba tomado... ********** el se metió a la casa y hasta rompió las varillas de la ventana, las sacó, por lo que solo están atoradas, la ventana estaba safada, pero como yo me dormí con la tele prendida no escuche ningún ruido, hasta que él me habló..." (sic)*

---- Imputación que en términos del artículo 300 del código de procedimientos penales en vigor, se le da valor de indicio relevante conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, sin que obste que se trate de una menor de edad (*******), pues en autos no existe prueba que le reste eficacia y veracidad, hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos y no por inducciones ni referencias de otro; declaración que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias, tanto sobre la sustancia de lo narrado, como de sus circunstancias esenciales y que la menor no fue obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, pasivo quien resintió personalmente la conducta dolosa con la que se condujo el activo, pues dicha menor de edad, manifiesta que el aquí acusado, el diecisiete de mayo de dos mil ocho, por la mañana, se introdujo a su casa habitación, sin autorización, ya que refiere que se encontraba dormida cuando fue sorprendida por éste,

que para lograr entrar rompió las varillas de la ventana.----------

---- Con la declaración testimonial a cargo de **********, rendida ante el Fiscal Investigador diecisiete de mayo de dos mil ocho, quien manifestó (foja 49):----------

> *"...Apenas estaba aclarando y eran como a las seis de la mañana cuando mi hermana ... llegó en un taxi a mi casa llorando incontrolable, descalza con la blusa al revés, ni podía hablar no le entendía lo que decía por lo alterada que estaba me metí a mi cuarto la abrace y le pregunte que te pasó y me decía **** y le pregunte si le había pasado algo a **** así le decíamos a nuestro hermano ****** y ella no me podía decir nada hasta que pudo decirme gritando que la habían violado y le pregunte que si había visto quien había sido, y me dijo que si pero que no me iba a decir por que el hombre que la violó le había dicho que si decía quien había sido la iba a matar a ella a mi hermana y a mi mamá y como pude la convencí hasta que por fin me dijo que había sido ********** así se apoda ***** quien es vecino de mi hermana en la colonia ***** yo le pregunte a mi hermana como se había metido y me dijo que por la ventana y que le había puesto un cuchillo en le cuello y me enseño la cortada en el cuello y otra en el dedo de la mano y me decía que tenia miedo que ahí estuviera y marque al 066 y pedí una patrulla para que fueran a revisar la casa de mi hermana... enseguida yo le dije a mi hermana que se quedara en la casa y me fui caminando a la casa de mi hermana ya que vive como a siete cuadras de mi casa... y al llegar a la casa de mi hermana ... <u>vi que la ventana estaba abierta y le habían quitado las varillas que se usaban como protección y vi cosas tiradas en el suelo</u> ..."*

---- Atesto que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, si bien es cierto, no presenció el hecho de manera directa, le consta que la ventana del domicilio ubicado estaba abierta y le habían quitado las varillas que se usaban como protección, por lo que se considera un indicio relevante para acreditar que el día de los hechos el sujeto activo sin estar bajo los supuestos de ley, se introdujo al domicilio de la pasivo, ubicado en calle

**********, en Madero, Tamaulipas.----------

---- Medios de convicción que al ser analizados y valorados adquieren valor probatorio pleno, de acuerdo a lo que dispone el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, los cuales conducen a la certeza de que el activo el día diecisiete de mayo de dos mil ocho, se introdujo al domicilio de la pasivo, **********, en Madero, Tamaulipas, sin su autorización y sin haber demostrado estar en algún supuesto que la ley le permita la entrada a dicho lugar.----------

---- El segundo elemento consistente en que la introducción se realice furtivamente, con engaño, violencia, o sin el permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo; en el caso, se configuró la última hipótesis, la cual se acredita con la declaración de la menor, "******", realizada ante el Fiscal Investigador el diecisiete de mayo de dos mil ocho, quien en esencia refiere, que en la fecha mencionada el activo se introdujo a su casa habitación, sin autorización, ya que refiere que se encontraba dormida cuando fue sorprendida por el sentenciado, quien portaba un cuchillo y pasamontañas, posteriormente la agredio sexualmente, siendo que para lograr entrar rompió las varillas de la ventana.----------

---- Declaración que fue valorada como indicio en los términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues refiere que el sujeto activo se introdujo al domicilio de su mamá, la ofendida **********, sin mediar permiso o autorización para ello.----------

---- Aunado a lo anterior, obra la documental pública visible a foja 48 de autos, consistente en original del recibo expedido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la desembocadura del Río Panuco en el Estado de Tamaulipas, a nombre de ***** ****** *****, respecto del servicio brindado al inmueble ubicado en la calle **********, de Ciudad Madero, Tamaulipas, documental que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 294 en relación con el diverso 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con lo que se acredita el domicilio donde vive la pasivo.----------

---- Pruebas en comento con lo que se comprueba que la pasivo habita el domicilio ubicado en **********, de Ciudad Madero, Tamaulipas y es la persona autorizada para dar su consentimiento de entrar a dicho lugar, sin que en el caso se haya acreditado que existió anuencia al sentenciado para entrar a dicho domicilio.----------

---- Así como también obra en autos la diligencia de inspección ministerial realizada por el Fiscal Investigador, de diecisiete de mayo de dos mil ocho, quien se constituyó en el lugar donde sucedieron los hechos (foja 16 de autos):----------

> *"...una casa de madera con techo de lamina de fierro de cuatro por cinco metros aproximadamente, se da fe de dicha vivienda se encuentra cercada con tablas de madera de un metro de altura encontrándose presente la C. ***** ****** ***** quien se identifica con credencial del elector con numero de folio ********* quien nos permite el acceso al domicilio al introducirnos se da fe de que la banqueta de la puerta de la vivienda son siete metros aproximadamente dándose fe de que la puerta de la vivienda es de madera y cuenta con chapa*

*manifestando que la C. ******* que la puerta si sirve y cierra, al abrir la vivienda se da fe que el marco de puerta de madera se encuentra violentado a la altura de la chapa encontrándose en el suelo el pedazo de madera faltante en el marco de madera dándose fe de que solo la vivienda cuenta con una ventana trasera misma que es de dos hojas con un pasador que las une en el centro dándose fe de que a un costado existe otra cama individual, con colchón un estereo marca panasonic frente a la cama una mesa de plástico con una televisión marca daewo un ventilador marca vencool, una estufa supermatic un refrigerador acros, diversos trastes de cocina piso de cemento se da fe que en la ventana le faltan dos varillas con marco de madera en donde se da fe que se encuentran tiradas en el suelo exterior del patio de la vivienda, dándose fe de que existe a un costado una barda de block, sin revocar que mide 1.5 mts dándose fe que al fin del mismo predio existe otra construcción o morada casa que esta en el mismo solar aproximadamente tres metros dándose fe que la casa es de madera y el techo de lamina de fierro y de cartón con una ventana de madera en donde refiere la C. ******* que en dicha vivienda en mención viendo de frente de lado derecho existe una casa de material de block sin revocar de 1.5 mts y da al patio de la vivienda de la casa de junto la casa que da a lado izquierdo es de madera con techo de lamina de fierro y tiene un letrero que dice SE VENDE ESTA PROPIEDAD a lo cual la C. ******* dice que no habita nadie esta sola la casa, enseguida se le solicita a la menor nos precise el lugar exacto donde sucedieron los hechos y nos conduce a la casa de madera que se encuentra en la parte de la entrada del predio inspeccionado y nos señala la primera cama individual que esta a cuatro metros de la ventana estableciendo que esta cama fue donde ********** la violó...",*

---- Diligencia que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente, ya que la referida actuación ministerial reúne las exigencias de la inspección por ser efectuada por autoridad investida de fe pública en ejercicio de sus funciones y con apego a las reglas del procedimiento, sirviendo de sustento para establecer el lugar donde sucedieron los hechos, pues además se adjuntaron fotografías de dicha vivienda contenidas en la ilustración (61 de autos); la que sirve para acreditar el segundo elemento, del injusto que nos

ocupa, que radica en la existencia del lugar destinado para habitación al que señala la pasivo se introdujo el activo sin permiso y con violencia.----------
---- Pruebas en comento que relacionadas entre sí de conformidad con el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, adquieren valor probatorio pleno, ya que se llega a la certeza que el día de los hechos el sujeto activo se introdujo sin autorización de la ofendida.----------
---- Medios de prueba los anteriores que al ser analizados y valorados a la luz de los numerales 288, 299, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente, son aptos y suficientes para tener por acreditados los elementos del delito de allanamiento de morada a que se refiere el numeral 310 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ya que el activo el día diecisiete de mayo de dos mil ocho, aproximadamente entre las cinco y seis de la mañana (circunstancias de tiempo) se introdujo sin permiso y con violencia al domicilio de la ofendida ***** ****** *****, ubicado **********, de Ciudad Madero, Tamaulipas, para ello, el acusado rompió los protectores de la casa (circunstancias de modo, ocasión y lugar); pues en el presente caso es pertinente puntualizar que la acción núcleo del tipo penal del delito de allanamiento de morada es introducirse a una casa habitada, departamento, vivienda, aposento o sus dependencias, y que esa acción puede desplegarse a través de cuatro formas que son la furtividad, el engaño, la violencia o en ausencia del permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo, formas de comisión que por estar enlazadas por la disyunción "o" no

necesariamente deben concurrir todas para que se actualice el delito, sino que basta una sola de ellas para que quede acreditado; de ahí que si en la especie el activo se introdujo de manera violenta y sin permiso al domicilio previamente citado; por esos hechos se actualizó la infracción, alterando con ello la inviolabilidad del lugar habitado, así como la paz y tranquilidad de los moradores del referido domicilio.----------

---- A lo anterior tiene aplicación la tesis sustentada en la Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo X, Noviembre de 1992 página 225; con rubro y texto:----------

> *"ALLANAMIENTO DE MORADA, CUERPO DEL DELITO DE. En tratándose del delito de allanamiento de morada, no es necesario que se verifiquen todos los medios de introducción que contempla el tipo penal, como son la furtividad, el engaño, la violencia o la ausencia de permiso de la persona autorizada para darlo, sino que basta que se actualice uno de ellos, para comprobar la corporeidad del ilícito, al utilizar el legislador la letra "O", como disyuntiva y no la "Y", copulativa, al enumerar en la definición de la hipótesis sancionable las diferentes formas de introducción.".*

---- **TERCERO.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal de **********, en la comisión del delito de allanamiento de morada, esta Sala Unitaria en Materia Penal estima que se encuentra debidamente acreditada en la causa, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a título de autor material, ya que desplegó la conducta de manera dolosa, de acuerdo con los numerales 18, fracción I, y 19 del preindicado marco legal, con el mismo material probatorio que fue analizado y valorado en el considerando que antecede, principalmente:----------

---- Con la denuncia presentada por **********, ante el Fiscal Investigador el diecisiete de mayo de dos mil ocho, refiere que en esa fecha, el sujeto activo se introdujo a su domicilio, si bien no le constan los hechos, éstos fueron referidos por su hija "******", quien, se encontraba en el domicilio ubicado **********, en Ciudad Madero, Tamaulipas, quien imputa a **********, alias "**********" como la persona que, se introdujo a la vivienda de la ofendida sin permiso de la ofendida.----------

---- Probanza que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de los numerales 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, resultando un indicio verosímil, que constituye dato sólido para acreditar la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de allanamiento de morada, pues la compareciente es clara y precisa al momento de interponer la denuncia correspondiente, pues categóricamente señala al inculpado como la persona que el día de los hechos cometió el ilícito clarificado, pues fue su hija quien le informó que efectivamente "**********" como se le conoce al acusado se introdujo al domicilio de su propiedad sin permiso y con violencia.----------

---- Lo anterior, se engarza con la imputación de "*****", rendida ante el Fiscal Investigador el dieicisiete de mayo de dos mil ocho, de la cual, se desprende que dicha menor de edad, señala al aquí acusado, como la persona que se introdujo a su casa habitación, sin autorización, ya que refiere que se encontraba dormida

cuando fue sorprendida por éste, además, que para lograr entrar rompió las varillas de la ventana.----------

---- Por lo tanto, su deposición cuenta con valor probatorio de indicio relevante en términos del artículo 300 del código de procedimientos penales en vigor, sin que obste que se trate de una menor de edad (*******), pues en autos no existe prueba que le reste eficacia y veracidad, hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos y no por inducciones ni referencias de otro; declaración que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias, tanto sobre la sustancia de lo narrado, como de sus circunstancias esenciales y que la menor no fue obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno y se obtiene dato eficaz para acreditar la responsabilidad penal de **********, en el delito que nos ocupa.----------

---- Al caso es aplicable, la jurisprudencia con Registro digital: 195364, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época Materias(s): Penal Tesis: VI.2o. J/149, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1082, de rubro y texto siguiente:----------

> *TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.*

---- Las probanzas enunciadas con antelación, adquieren eficacia probatoria para acreditar la responsabilidad penal del sentenciado, al engarzarla con la declaración ministerial de **********, quien asistido por

abogado defensor, ante el Fiscal Investigador, manifestó (foja 34).----------

> "…*Hoy diecisiete de mayo del año en curso, en la madrugada ya estaba amaneciendo eran como las cinco o seis de la mañana andaba bajos los influjos del alcohol por que anoche, desde antes de las diez y hasta las doce de la noche del día dieciséis había estado tomando con sus amigos allá por donde esta la rampa de los MICROS de la ********** con quienes conozco como el ****** y el ******* y como las doce o doce y media me separe de ellos y me dirigí a mi casa para planear lo que iba hacer al domicilio de ... no se sus apellidos pero vive a tres cuadras de mi casa, yo a ella ya la conocía pero yo casi no le hablaba por que ella ya tenia tiempo que me gustaba, esta muy bien esa muchacha entonces yo creo que andaba bien alcoholizado agarre valor, entonces como ella es creidilla, yo sentía deseos de tener relaciones sexuales pero sabia que ella voluntariamente no iba querer tenerla, entonces antes de ir directamente en su cuarto, para eso fui a mi casa a traerme un cuchillo para amenazarla y obligarla a tener relaciones sexuales, entonces yo agarre un cuchillo de cachas negras que casi no tiene filo pero si tiene filo lo agarre del lavadero de mi casa y fui a mi cuarto y de donde tengo la ropa de frió tome un gorro azul marino para ponérmelo en la cabeza y que ella no me viera la cara y con el cuchillo le hice unos hoyos donde van los ojos, quedo como PASAMONTAÑAS y me puse el gorro y me dirigí a la casa de * es una casa de madera como de tres por tres ella estaba sola … y <u>me metí por la ventana que esta por la parte trasera de la casa de madera y sangolotie las varillas hasta que las quite dos varillas, ella no me oyó, porque estaba la tele prendida con volumen alto..</u>.. me salí por donde mismo por la ventana y me fui rumbo a mi casa a dormir, después como a las diez de la mañana yo iba saliendo y en la calle y los oficiales ministeriales me detuvieron me dijeron el por que me estaban deteniendo, quien me estaba acusando y me dijeron que me entregara lo que traía y que les diera el cuchillo, el short y el pasamontañas, yo se los entregue..." (sic)*

---- Declaración que tiene carácter de confesión de conformidad con los artículos 292 y 293 ambos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que reúne los requisitos señalados en los diversos 110 y 303 del Código en cita; es decir, dicha declaración fue rendida ante el Agente del Ministerio Publico, quien le hizo del conocimiento del delito que se

le imputa, no se advierte fuera obligado a declarar, ya sea por medio de violencia física o moral, además se toma en cuenta que se encontraba asistido por un Defensor Público, quien se identificó con copia del Título Profesional como se desprende de la constancia relativa dentro de la declaración ministerial por lo que no existen datos que invaliden su declaración.----------

---- Declaración de la que se obtiene que **********, reconoce plenamente los hechos, al aceptar que el diecisiete de mayo de dos mil ocho, aproximadamente a las cinco o seis de la mañana, se introdujo con violencia al domicilio de la ofendida, para ello, se dirigió a la ventana que esta por la parte trasera de la casa de madera -domicilio de la ofendida- y “sangolotió” las varillas hasta que quitó dos, que la menor no escuchó, porque estaba la televisión con volumen alto; lo anterior es coincidente con el relato de la menor, quien adujo que el acusado se introdujo al domicilio cuando ella estaba dormida y que no escuchó por el volumen de la televisión, que éste portaba pasamontañas y cuchillo, además de haber forzado la ventana; en cuanto al daño a la ventana, se puso de manifiesto que faltaban dos varillas del protector, ello con la inspección realizada por parte del Fiscal Investigador en el domicilio ubicado **********, de Ciudad Madero, Tamaulipas; por ello, la confesión del sentenciado, constituye un indicio sólido que acredita la responsabilidad penal de ***** ****** *****en el delito que nos ocupa.----------

---- Sin soslayar, la declaración preparatoria de **********, quien ante la Autoridad de primer

grado, en fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, manifestó:----------

> *“ que no ratifico la declaración rendida ante la agencia del Ministerio Público, pero sí reconoce la firma que aparece al margen de la misma; que me metieron presión, por ejemplo del cuchillo, yo no traía el cuchillo, ni pasamontañas, a mi cuando me sacaron de la casa, apenas me iba a meter a bañar, llegaron y me esposaron y me dijeron que estaba detenido, y la chava me hizo la invitación a pasar... cuando yo me retiré me salí por la puerta de ahí, es todo lo que voy a declarar...” (sic)*

---- Como puede apreciarse, el sentenciado se retracta de su primigenia declaración; al respecto menciona que no es cierto que traía cuchillo y pasamontañas cuando fue detenido, que lo hicieron firmar bajo presión; así mismo, menciona <u>que la menor lo invitó a pasar al domicilio allanado</u>.----------

---- Sin embargo, la citada declaración se valora como confesión calificada en la que se toma por cierto lo que le perjudica y no lo que le beneficia esto en atención a que no lo acredita con ningún elemento probatorio que resulte apto para ser tomado en cuenta y darle credibilidad a la versión que con verdadero ánimo defensivo emite, respecto a que la menor de edad le permitió el acceso a la vivienda para tener relaciones sexuales, lo anterior, recae en la inverosimilitud, por tanto, a su manifestación, se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 303 de la Ley Procesal Penal vigente en la Entidad, en torno a la confesión calificada divisible.----------

---- Al caso, es aplicable la tesis con Registro digital: 215346 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993, página 385, de rubro y texto siguiente:----------

> *CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE. La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.*

---- Medios de prueba que fueron analizados y valorados en los términos de los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, son aptos y suficientes para tener por acreditado que **********, es autor material y directo de la conducta delictiva en estudio, al justificarse que el día diecisiete de mayo de dos mil ocho, aproximadamente entre las cinco y seis de la mañana, se introdujo sin permiso y con violencia al domicilio de la ofendida ***** ****** *****, ubicado **********, de Ciudad Madero, Tamaulipas, para ello, el acusado rompió los protectores de la ventana y sorprendió a la menor "******" cuando se encontraba dormida, justificándose de esta manera la plena responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de allanamiento de morada que se le atribuye, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos.----------

---- Además, no se acreditó a favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.----------

---- Por otro lado, tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de **********, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurrían en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del ilícito de allanamiento de morada, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.----------

---- **CUARTO.** En relación al capítulo de la individualización de la pena, el Juez natural ubicó el grado de "peligrosidad" observado en el acusado **********, <u>ligeramente superior a la mínima</u>; Debe decirse que dicha locución *"de peligrosidad"*, utilizada por la autoridad de origen ha quedado en desuso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual fue reformado el veintiséis de junio de dos mil catorce, mediante decreto XLII-249, en el que se abandona el

término “temibilidad (o peligrosidad)” señalado por culpabilidad, sin embargo atendiendo a que la sentencia se dictó antes de dicha reforma, únicamente se analizará si es correcta o no la pena impuesta.----------

---- Atento a lo anterior, es importante destacar, que contrario a lo señalado por el juzgador de origen, en cuanto a la individualización de la pena, obran los agravios de la Ministerio Público, quien en su escritó de mérito, menciona:----------

---- Que el Aquo, aplica inexactamente el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al momento de individualizar la pena que le corresponde a **********, toda vez que, por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente.----------

---- Sostiene, que en el caso concreto, **********, fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de allanamiento de morada, lesionando con dicha conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es la paz y la seguridad de las personas; estando plena y legalmente acreditado que el día 16 de mayo del año 2010, siendo

aproximadamente entre las 05:00 y 06:00 horas, el inculpado de manera violenta, forzando una de las ventanas, se introdujo al domicilio ubicado en calle **********, de la Colonia *****, en Ciudad Madero, Tamaulipas, lugar donde habita la pasivos ***** ****** *****, junto a su hija la menor **********, ello sin permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo como es la propia ofendida, ni encontrándose en los supuestos que la Ley lo permita, mismo inculpado que aprovechando además la circunstancia de la que la citada menor se encontraba sola en su habitación, la amagó con un cuchillo y por medio de la violencia le impuso la cópula en contra de su voluntad.----------

---- *S*iendo tales características del hecho cometido, las que revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la solución recurrida, ya que el acusado tenía la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, lo que en ningún momento realizó, acreditándose así la plena responsabilidad penal de **********, quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de allanamiento de morada, previsto y sancionado legalmente por los artículos 310 y 311 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que

no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes.----------

---- Menciona la apelante, que no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa excluyente del delito y responsabilidad, conforme lo disponen los Artículos 32, 35 y 37 del Código Penal Vigente; existiendo también circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, ya que en sus generales señaló contar con ******* de edad al momento de los hechos, de estado civil *******, de ocupación **********, que si sabe leer y escribir, por haber concluido la instrucción ********, **********, que ** cuenta con antecedentes penales, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, alfabetizada, con plena conciencia de sus actos; que su residencia corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito.----------

---- Refiere la Ministerio Público, que le resulta relevante señalar que el día de los hechos el inculpado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, debiéndose considerar también que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, siendo las anteriores circunstancias las que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo

malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, además es de señalarse que el sentenciado tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como se dijo, pudo haber evitado el daño causado al paciente del delito y a la sociedad en general, siendo el ilícito que se le atribuye de naturaleza dolosa. ----------

---- Solicita la Ministerio Público, que se **modifique** la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado **********, en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, es una persona que no realizó su conducta por necesidad.----------

---- Por tanto, la Fiscalía solicita en vía de agravios, se imponga en esta Instancia al inculpado ***** ****** *****por la comisión del delito de Allanamiento De Morada, la exacta penalidad contemplada en el artículo 311 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, debiendo regularse su grado de culpabilidad en la máxima aritmética.----------

---- Agravios que son infundados; lo anterior toda vez que, en contraste con lo aducido por la Ministerio Público, el juez de origen, sí acató lo estipulado por el

numeral 69 del Código Penal vigente en el Estado, lo anterior porque tomó en cuenta la naturaleza de la acción, que fue dolosa, los medios empleados para cometer el ilícito, fue el hecho de haberse introducido al domicilio de la ofendida, sin el permiso expresó o tácito de las personas autorizadas para darlo, que el bien jurídico tutelado fue poner en peligro la paz y seguridad de las personas en su domicilio, además de tomar en cuenta los datos personales del acusado, como edad, nivel de educación, costumbres y ocupación laboral entre otros; si bien es cierto, se advierte que el activo allanó el domicilio de la ofendida para cometer diverso delito, se estima que por dicho hecho ya fue sentenciado, por lo que solamente se debe constreñir la Fiscalía, a analizar lo relativo al delito de allanamiento de morada.----------

---- También, el Juez de origen, precisó en en diverso considerando, la acreditación de los elementos del delito de allanamiento de morada, así como la plena responsabilidad del sentenciado en su comisión, por lo que no ha lugar tomar en cuenta los mismos elementos atinentes a la descripción del delito, pues dichos aspectos ya fueron abordados por en los Considerandos respectivos; también se analizaron, las causas excluyentes del delito y responsabilidad, por lo que valorarlas en este capítulo en perjuicio del sentenciado, para efecto de aumentar el grado de punibilidad sería transgresor de derechos humanos.----------

---- Si bien es cierto, el sentenciado, debió conducirse de forma diferente a la adoptada para cometer el delito, ello se considera implicitó en cuanto a la responsabilidad penal, pues se consideró como autor directo al

sentenciado en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.----------

---- Tampoco, le asiste la razón a la Ministerio Público, cuando afirma, que, por la edad, del sentenciado, se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo; así como considerarlo como una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser una persona que no realizó su conducta por necesidad.----------

---- Lo anterior, porque esa circunstancia por sí sola no puede influir para situarlo en un grado de culpabilidad mayor al ubicado por el Juez natural, puesto que en nada revela la gravedad de ejecución de la conducta típica y antijurídica, además de ser una práctica que contraviene el paradigma del derecho penal de acto por el que se ha decantado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si la autonomía de la persona se encuentra protegida bajo el concepto de dignidad humana a que se refiere su artículo 1°, respetándose la libertad de conciencia y el pensamiento del individuo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro en aquella labor la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos.----------

---- En abundamiento a lo anterior, es aplicable al tópico en cuestión la tesis VI.2o.P.24 P (10a.) y la jurisprudencia Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.), de rubro y texto siguiente:----------

> *"CULPABILIDAD. LA PONDERACIÓN DE LA CAPACIDAD DEL SENTENCIADO PARA DISTINGUIR "EL BIEN DEL MAL" COMO UN ASPECTO PARA DETERMINAR SU GRADO, ES UNA PRÁCTICA CONTRARIA AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO. Si la autoridad judicial incrementa el grado de culpabilidad del sentenciado argumentando que por su edad, tenía la capacidad de distinguir "el bien del mal", tal conclusión contraviene el paradigma del derecho penal de acto por el que se ha decantado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si la autonomía de la persona se encuentra protegida bajo el concepto de dignidad humana a que se refiere su artículo 1o., respetándose la libertad de conciencia y el pensamiento del individuo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro en aquella labor la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos."*[1]
>
> *DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribírsele la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades*

1Emitida por los Tribunales Colegiado de Circuito, que se encuentra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1712

> *morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redunda en su beneficio. Por ello, el quántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.*[2]

---- Ahora bien, para justificar el aumento de la pena impuesta, es necesario agotar exhaustivamente los parámetros conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, así como, pronunciarse sobre las circunstancias y factores que son favorables o le perjudican al inculpado, lo que no fue argumentado por la fiscal recurrente, además no señala de qué manera concurren las circunstancias que -alega- sirven para aumentar poco o mucho la culpabilidad del acusado, que vengan a crear convicción de que demuestran un grado mayor de lo que refiere el Juez, y es esa particularidad de las inconformidades que resulta deficiente ya que no expresa razonamiento lógico jurídico eficaz que demuestre lo acertado y fundado de lo

2Registro digital: 2005883 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 374 Tipo: Jurisprudencia

que alega, pues tratándose de los agravios del Ministerio Público, son improcedentes las afirmaciones carentes de los anteriores requisitos, sino que, como en el caso, debe exponer qué aspecto o circunstancias en concreto, son las que determinan un grado de culpabilidad mayor y por qué lo considera así, más aún si el aspecto medular de lo que nos ocupa es una cuestión subjetiva del sentenciado.----------

---- Por todo lo anterior, se declaran infundados los agravios de la Ministerio Público, sin que sea dable aplicar la suplencia de la queja en favor de la ofendida, ya que no acredito la Representación Social, que **********, sea parte de un grupo vulnerable.----------

---- En esa tesitura, se confirma el grado de culpabilidad <u>ligeramente superior a la mínima</u>; lo anterior, no le causa agravio al sentenciado; al caso tiene aplicación la tesis aislada de rubro y texto siguiente:----------

> *INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN AL SENTENCIADO EN UN GRADO INFERIOR A LA EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, NO REQUIERE DE MAYOR FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Si bien en los casos en donde se imponga la pena privativa de libertad mínima, no se requiere de mayor motivación y fundamentación, lo cierto es que ello debe hacerse extensivo para cuando la pena de prisión impuesta es correlativa a la culpabilidad menor a la equidistante entre la mínima y la media, tal como si se hubiese impuesto la primera. Esto es así, porque en el juicio de amparo no debe obligarse a las autoridades responsables a imponer la pena mínima, a fin de cumplir con el derecho fundamental de legalidad, de acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA." (registro digital: 904227, Sexta Época, Primera Sala, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia SCJN, tesis 246, página 182). De interpretarlo de otra forma, desaparecerían el arbitrio judicial y la individualización de la pena, y se volvería un acto reglado y exacto, lo*

> *cual desfavorece la individualización de la sanción de quien tuvo contacto directo con el sentenciado, por unas consideraciones mediatas, en este aspecto, bajo el argumento de la necesaria fundamentación y motivación. Por ello, en estos casos, debe establecerse que, como si se tratara de la imposición de la pena mínima, donde no se requiere de mayor fundamentación y motivación, ese criterio también es aplicable cuando se imponga una pena correlativa a la culpabilidad (peligrosidad) que sea inferior de la equidistante entre la mínima y la media, pues su cercanía con la mínima, queda en el ámbito de la potestad sancionatoria básica de la responsable.*[3]

---- En consecuencia, por el delito de allanamiento de morada, con fundamento en el artículo 311, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, que señala una pena seis meses a cuatro años de prisión y multa de quince a sesenta días de salario, en esta instancia se reitera la pena al acusado **********, de ocho meses de prisión y multa judicial de veinte días de salario salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época en que sucedieron los hechos (2008).----------

---- Ahora bien, el juez aquo, atenúo la pena al sentenciado de conformidad con lo establecido por el numeral 192 del Código Penal vigente en el Estado, por lo que impuso la sanción de seis meses de prisión y multa judicial de veinte días de salario mínimo vigente en el Estado; pena de prsión que el juez, redujo la cuarta parte atendiendo al beneficio del numeral 198 del ordenamiento penal en cita, para imponerle <u>en definitiva la pena de cuatro (4) meses, quince (15) días de prisión y multa judicial de (15) quince días de salario mínimo, a razón de $49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional)</u>.----------

---- Al respecto, debe decirse que el Aquo, indebidamente aplicó al sentenciado un doble beneficio,

---

3Registro digital: 2017624 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: VIII.2o.P.A.8 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2859 Tipo: Aislada

es decir, la atenuación de la pena conforme al artículo 192 del Código Penal, así como lo estipulado en el 198 del ordenamiento citado, con motivo de haber confesado los hechos el sentenciado; siendo que, en el caso debió de reducirle solamente al sentenciado la cuarta parte de la pena y no acumular los dos beneficios, empero, atendiendo a que ello le es benefico a ***** ****** *****y la Ministerio Público no dijo nada al respecto en sus agravios, se confirma la pena de cuatro (4) meses, quince (15) días de prisión y multa judicial de (15) quince días de salario mínimo, a razón de $49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional) que equivale a $742.50 (setecientos cuarenta y dos pesos 50/100) lo que deberá ingresar al Fondo Auxiliar; pena que se declaró conmutable por el pago de una multa de treinta (30) días más de prisión, en virtud de que la pena impuesta fue inferior a dos años de prisión.----------

---- Sin embargo, la pena de (4) meses, quince días de prisión, se tiene por compurgada integramente, pues en fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, el Aquo, dictó acuerdo mediante el cual se ordena la libertad bajo protesta del sentenciado (foja 332) con independencia de que siga detenido por diverso motivo, en consecuencia, se expidió boleta de libertad en favor de **********; lo anterior queda firme por no causarle agravio al sentenciado.----------

---- Ahora bien, se exhorta al juzgador de primera instancia remitir con mayor prontitud los expedientes en los que deba sustanciarse el recurso de apelación, toda vez que en el presente asunto, la sentencia recurrida fue dictada desde el veintitrés de octubre de dos mil ocho,

por lo que en caso de reincidir, le serán aplicadas las medidas de apremio que se consideren procedentes.-----

---- **QUINTO.** Por lo que hace al capítulo de la reparación del daño, este Tribunal de Alzada considera innecesario entrar a su estudio, toda vez que el juzgador de origen consideró procedente no condenar al acusado a dicho pago, a razón de la naturaleza del delito.----------

---- **SEXTO.** Por lo que respecta a la suspensión de derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, árbitro, administrador y representante de ausentes; se reitera dicha condena al acusado **********, pues su fundamento se encuentra establecido en el artículo 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.----------

---- **SÉPTIMO**. Referente a la sanción de amonestación impuesta al acusado **********, se confirma por estar prevista en los numerales 45, inciso h), y 51, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a fin de que no reincida y se le advierta que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la impuesta, pues con ello no se lesionan los derechos del sentenciado, ya que dicha amonestación es obligatoria por mandato legal en toda resolución de sentido condenatorio, tal como lo señala el numeral 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.----------

---- **OCTAVO.** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de

dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:----------

> *"ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.".*

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:----------

---- **PRIMERO.** Los Agravios del Ministerio Público, son infundados; la parte ofendida no formuló agravios; la Defensora Pública no expresó agravios únicamente solicitó la suplencia de la deficiencia y este Tribunal no detectó irregularidad que hacer valer de oficio en beneficio del procesado; en consecuencia----------

---- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución materia del presente recurso, de veintitrés de octubre de dos mil ocho, dictada dentro de la causa penal número ********, que por el delito de allanamiento de morada, se instruyó a **********, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas; fallo que se le impuso al acusado la pena de cuatro (4) meses, quince (15) días de prisión y multa de $742.50

(setecientos cuarenta y dos pesos 50/100 moneda nacional), equivalente a quince (15) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época en que ocurrieron los hechos, no se le condenó al pago de la reparación de daño dada la naturaleza del delito, se le suspendió de los derechos civiles y políticos y se ordenó la amonestación para que no reincida en conductas delictivas.----------

---- Por las razones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Ejecutoria, se tiene por compurgada la pena impuesta en Primera Instancia a **********, con independencia que siga detenido por diversa causa penal.----------

---- **TERCERO.** En su oportunidad, procédase por parte del Juez de Ejecución a amonestar al acusado, a quien se le hará saber de las consecuencias del delito, así como además de exhortarlo a la enmienda, deberá prevenirlo, de que en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción mayor.----------

---- **CUARTO.** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.----------

---- **QUINTO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.----------

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien

actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.----------

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA.

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.----------
M'L'JCO/L'EUM/SIRS//bbb**

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

El Licenciado SERGIO INOCENCIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 89/2021 dictada el VIERNES, 3 DE DICIEMBRE DE 2021 por el MAGISTRADO LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de 18 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.